JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2017 – 00721.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición conforme a lo ordenado por el H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y conforme a lo indicado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral en providencia del 4 de diciembre de 2019, que revocó el auto de fecha **"21 de junio de 2019"**, por medio del cual se rechazó la demanda, al considerar que el auto de fecha **24 de mayo de 2019**, que ordenó la devolución de la demanda es interlocutorio y admite el recurso de reposición impetrado, procede el despacho a pronunciarse sobre **aclaración, recurso de reposición y adición** al auto celendado **24 de mayo de 2019.**

El recurrente solicita se reponga la decisión que ordeno devolver la demanda de providencia de fecha 24 de mayo de 2019 y a su vez se aclaren los literales b, e y h del auto de fecha 24 de mayo de 2019 (fol. 69 y 70)

I. <u>Solicitud de aclaración No. 1:</u> Solicito se aclare **<u>el literal h,</u>** del auto, para que se le indique a que entidad debe notificar sobre la existencia del proceso y de que autos se debe notificar.

<u>Solicitud de aclaración No. 2:</u> Solicito se aclare **<u>el literal e,</u>** en cuanto a que se refiere el despacho cuando manifiesta que cada recobro de deberá indica "referente a quien o que caso se realiza" que se le indique a que entidad debe notificar sobre la existencia del proceso y de que autos se debe notificar, dado que los recobros se encuentran detallados

en la base de datos adjunta a la demanda en medio magnético y son alrededor de 1770 y si debe realizar 1770 pretensiones o se pueden plantear de manera general y si se pueden presentar de una manera más sucinta como las presento en la pretensión 18?

II. En el acápite de reposición formulo: **"Recurso de Reposición No. 1:** En caso de considerar que la pretensión 1° principal y subsidiaria, es suficiente por cuanto se remite al cuadro detallado de recursos adjunto al CD, solicita al despacho reponga el **literal e,** y en su lugar lo deje sin efecto.

Recurso de Reposición No. 2: Solicito al despacho reponer parcialmente **el literal b,** del auto del 24 de mayo de 2019, en el sentido de conceder "a mi representada por lo menos el término de un mes y 8 días para aportar la reclamación administrativa y dar por agotada la misma ante el ADRES", dado que fue el despacho quien ha considerado integrar al contradictorio de oficio a dicha entidad."

III. En cuanto a la solicitud de **Adición** que ampara en el Art.187 del CGP, en el sentido que se acepte la renuncia de quien fungía como apoderada y se le reconozca a la recurrente.

PARA RESOLVER el punto I.

Contentivo de aclaraciones de contera se observa, que el auto de fecha 24 de mayo de 2019, es claro, comprensible y se ajusta a derecho por lo que no hay lugar a aclaración alguna, no obstante el despacho despejara las dudas asi:

Frente a la **Solicitud de aclaración** al **literal h,** del auto de fecha 24 de mayo de 2019, tenga en cuenta el recurrente que de manera precisa el despacho indico " …mediante la Ley 1753 de 2015, el Gobierno nacional creó la entidad **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES",** entidad contra la que debió formularse las pretensiones y no contra el CONSORCIO SAYP 2011, por carecer de personería jurídica para comparecer a juicio; es palmario, que es a la primera entidad mencionada a quien se hace necesario comunicar sobre la existencia del proceso y no a la segunda.

En cuanto a la **Solicitud de aclaración No. 2,** respecto al **literal e,** itera el despacho que, en cada recobro, se deberá indicar "referente a quien o que caso se realiza", pues debe existir claridad para el despacho y para las partes y en aras de a garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se deben formular las pretensiones de manera **precisa, clara y por separado**, conforme el numeral 6 del Art. 25 del CSTSS y lo que se observa es que en el numeral 18 de las pretensiones se dirige la pretensión frente a una entidad inexistente "CONSORCIO SAYP 2011…." Entiéndase que, al reformularse la PRETENSION NUMERO DIECIOCHO

(18), debe hacerse o dirigirse en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.**

PARA RESOLVER el punto II.

En cuanto al denominado, **Recurso de Reposición No. 1,**

Frente al planteamiento formulado téngase en cuenta que el despacho hizo alusión de manera taxativa, que el cuadro presentado en el hecho 18, no se evidencia el número de las glosas, ni respeto de quien se pretende el recobro y se **cito un ejemplo,** no obstante la recurrente pide se reponga el literal e y en su lugar se deje sin efecto; no hay lugar a reponer el literal e, del auto por su claridad y precisión, tal como precedentemente se expuso al resolver las solicitud de aclaración N° 2.

Respecto al enunciado como, **Recurso de Reposición No. 2,** en el que pide reponer de manera parcialmente **el literal b,** del auto del **24 de mayo de 2019** y se le conceda el termino de "un mes y 8 días", para aportar la reclamación administrativa elevada a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES,** no es viable acoger esta petición de reposición**,** la figura jurídica conocida como reclamación administrativa se encuentra consagrada en el art 6° del C.P.T.S.S., es de obligatorio cumplimiento en los precisos términos de la norma en comento como factor de competencia, para poder acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social y reclamar los derechos que considera se le han vulnerado, para que la administración revise sus propias actuaciones, no determina un termino posterior, sino anterior, la demanda se radicó el 7 de noviembre de 2017 y la entidad ante quien debió surtirse la reclamación fue creada desde el año 2015.

En consecuencia, y como quiera que dentro del instructivo no se allegó constancia de haberse surtido la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES,** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que asumió las actividades desempeñadas por el FOSYGA, no se repondrá la decisión**.**

PARA RESOLVER el punto III.

En cuanto a la solicitud de **Adición** que ampara en el Art.187 del CGP, en el sentido que se acepte la renuncia de quien fungía como apoderada y se le reconozca a la recurrente, dado que la apoderada allego con fecha 29 de mayo de 2019, copia de la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ, radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y escritura

pública 13144 y certificación del 15 de diciembre de 2015, elevada ante la Notaria 38 del circulo de Bogotá, en la que se le confiere poder a la profesional del derecho Dra. SRIRLEY LIZTH GONZALEZ LOZANO como apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESNAR, se dan los presupuestos legales para aceptar la renuncia de la primera y reconocer personería a la segunda.

Consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la aclaración pedida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer la decisión adoptada el 24 de mayo de 2019, dejando incólume la decisión que ordeno la devolución de la demanda.

TERCERO: Manténgase el expediente en secretaría por el término concedido en el auto del 24 de mayo de 2019.

CUARTO: Acéptese la renuncia formulada por la Dra. SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, conforme al Art. 76 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcase personería a la Dra. SRIRLEY LIZTH GONZALEZ LOZANO, identificada con C.C. No. 1.018.438.856 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 244.256 del C. S. de la J., como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos del poder general conferido a folios 71 y s.s. del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCFR

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **224** fijado hoy **18 de diciembre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd632b16dd71b23a0a733391c177c7b3982da7ed127678f98f89ac09db4188b6
Documento generado en 17/12/2020 07:44:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2018 – 00076

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez, informando que se la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 12 de julio de 2019. Obra solicitud de medidas cautelares. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en lo que respecta la liquidación del crédito, se hace necesario requerirles para que proceda de conformidad.

En cuanto a la medida pedida de embargo viasta a folio 133, por ser viable se decretará en los términos pedidos y la misma se comunicará por la parte interesada a los correos que aporta.

Advertido por el despacho que no existen dineros consignados a favor del proceso, en consecuencia, se mantendrá el proceso a disposición de las partes, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha del 12 de julio de 2019, allegando la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros y CDTS, que la ejecutada SEGURIDAD IVAEST LTDA, con Nit. 800234493-4 posea o llegare a poseer en los bancos: Bancolombia S.A., Banco W, Bancamía S.A., Banco Finandina S.A., Bancoldex, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco COLPATRIA, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer S.A., Bancomparr, Credibanco, Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Itau, Banco CITIBANK, Banco AV Villas y Banco Bogotá

TERCERO: Limítese la medida cautelar en la suma de $20.000.000.

CUARTO: Líbrense oficios a las entidades financieras, comunicándole la anterior decisión, y proceda la parte interesada a su trámite a través de los correos electrónicos aportados.

QUINTO Déjese el expediente a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **224** fijado hoy **18 de diciembre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO **D.C.**

Este documento fue genera urídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e792612c844618dcb6894af3b05836ff37bcd800026c07bdbf4f0530ed83931**
Documento generado en 17/12/2020 07:44:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110013105030-2020-00192-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informado que la parte actora subsanó la presente demanda en los términos señalados en auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el poder conferido al profesional del derecho Dr. JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA y demostró el cumplimiento del envió de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la parte demandada, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido en el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.493.400 y titular de la T.P. No. 111.380 del C.S. de la J., en los términos y con las facultadas a él otorgadas como apoderado de la parte demandante en el poder obrante en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor CRISANTO HERRERA REY, identificado con C.C. No. 80.450.181, en contra de la Sociedad J&D ARIZA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ DILVER ARIZA VELÁSQUEZ, y/o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada J&D ARIZA S.A.S., en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos (2) días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19.

QUINTO: Se requiere a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue los documentos que pretenda hacer valer como pruebas en juicio y los demás pedidos en el libelo de demanda, respuesta que deberá enviar al correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 18 de diciembre de 2020.
Por estado No. 226 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af07a23979319b02b3008fd85970e4552a4571b285d5f247c32bcf8d8103a9**
Documento generado en 17/12/2020 07:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110013105030-2020-00206-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informado que la parte actora subsanó la presente demanda en los términos señalados en auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme sele ordenó en auto anterior y demostró el cumplimiento del envió de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la parte demandada, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo establecido en el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor ARMANDO MURCIA AGUILAR, identificado con C.C. No. 80.440.207, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada legalmente por su presidente, y/o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVELIDEZ, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos

(2) días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19.

CUARTO: Se requiere a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue los documentos que pretenda hacer valer como pruebas en juicio y los demás pedidos en el libelo de demanda, respuesta que deberá enviar al correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 18 de diciembre de 2020.
Por estado No. 226 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CALG.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf50ea81394462b73c35fcc165e8b58a2c37d53dc2a8b77ad29b96d15350d62**
Documento generado en 17/12/2020 07:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informando que los accionantes, LUIS ANTONIO PULGARIN ÁLVAREZ, DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO y AILYN MILENA GUTIÉRREZ CASTELLANOS allegaron los poderes conferidos por cada uno al Dr. RUBEN DARIO GARCÍA MOSQUERA a través de mensaje de datos tal y como se dispuso en auto anterior. - Sírvase proveer-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los accionantes allegaron al correo electrónico del juzgado los poderes debidamente conferidos al Dr. RUBEN DARIO GARCÍA MOSQUERA, a través de mensaje de datos y, teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GARCÍA MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.066.544 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 250.315 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS ANTONIO PULGARIN ÁLVAREZ, DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO y AILYN MILENA GUTIÉRREZ CASTELLANOS**, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por**, DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO** identificado con la C.C. No. 1.023.890.281, **AILYN MILENA GUTIÉRREZ CASTELLANOS** identificada con la C.C. No. 1.022.433.429 y **LUIS ANTONIO PULGARÍN ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 1.010.186.783, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

CUARTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como autoridad accionada, a través de su director y/o quien haga sus veces, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndole el término de dos (2) días para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de los accionantes, so pena de continuar el presente tramite en su contra**. Del igual modo, se le requiere para que dentro del mimo termino, rinda un informe completo y detallado

frente a los derechos de petición que elevó el profesional del derecho Dr. Rubén Darío en representación de cada uno de los accionantes el pasado 13 de noviembre de los corrientes, radicado a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 226** fijado hoy **18 de diciembre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8ce2203186e5fff5605d97a342c4b7da2b188b1e65de639599d1b976a69e9**
Documento generado en 17/12/2020 07:46:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EJECUTIVO LABORAL N. 110013105030 2020 00215 00

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), Al despacho del Señor Juez informando que el 6 de mayo se allegó acta de reparto compensando el proceso 2013-00277 como ejecutivo. Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO, por intermedio de su apoderada, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CARACOL TELEVISION S.A. conforme escrito visto a folio 1513, en el cual también solicita medidas cautelares

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho dentro del proceso ordinario No. 2013-00277, el 10 de julio de 2014 vista acta a folio 1452, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 3 de septiembre de 2015 como consta en acta de folio 1495 no casada por la H. Corte Suprema de Justicia. Las anteriores sentencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y por tanto prestan el mérito pretendido por el ejecutante, ya que se trata de una obligación de hacer y pagar sumas de dinero, obligación que es clara, expresa y actualmente exigible a favor de las ejecutantes. Con lo anterior se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

La ejecutada mediante escrito de folio 1523 manifiesta haber cumplido con la obligación a la que fue condenada.

Indica que el 15 de febrero de 2019 radica escrito ante la Corte Suprema de Justicia donde se da a conocer la consignación por la suma de $976.515.000.oo se cubre la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción moratoria e intereses moratorios del 1 de septiembre de 2014 al 4 de febrero de 2019.

Que en la misma fecha informa sobre la consignación por la suma de $626.173.600.oo que cubre la condena por concepto de sanción de intereses a las cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, vacaciones y la indemnización por despido injusto. Por último, señala que el 10 de diciembre de 2019 consigna la suma de $100.000.000 por concepto de costas procesales.

Luego de efectuar las operaciones aritméticas del caso, se pudo establecer que la demandada pagó en debida forma los conceptos antes referidos por ella, incluyendo las costas procesales, dineros que ya fueron entregados a la parte ejecutante como consta en los folios 1553, 1554 y 1562.

Encuentra este operador judicial pendiente el cumplimiento de la condena impuesta en el literal i) y lo ordenado por el superior frente a los aportes a seguridad social, esto es, el cubrimiento de las cotizaciones teniendo en cuenta el cálculo actuarial que debe expedir la Administradora PORVENIR S.A., entidad donde la ejecutada efectuó aportes como consta en las planillas de folios 1538 a 1546

Conforme a lo anterior se dispondrá a librar mandamiento en la forma antes referida y decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE AGMETH ESCAF TIJERINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.592 y en contra de CARACOL TELEVISON S.A. identificada con Nit. 8600256742, por los siguientes conceptos.

1. A pagar la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($30.113.091) por concepto de devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad social. seguridad social por el Demandante.

2. Al pago de la diferencia entre el valor de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones por el demandante como contratista independiente y el tope máximo establecido en la ley por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2012 de acuerdo con el cálculo actuarial que para el efecto presente la correspondiente administradora de pensiones. Para lo anterior por secretaría **líbrese oficio** a PORVENIR S.A. Una vez se allegue respuesta se confrontará con los aportes ya efectuados por la ejecutada conforme planilla vistas del folio 1538 al 1546.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que .la ejecutada tenga en cuentas de los bancos relacionados a folio 1514. **Líbrese oficio.**

TERCERO: Limítese la medida cautelar en la suma de $46.000.000.oo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutante por estado electrónico y a la ejecutada en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para lo anterior la parte ejecutante o el despacho deberán remitir copia de la presente providencia y la solicitud de mandamiento al correo electrónico establecido para tal fin. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación, se empezarán a contar los 5 días para pagar y cumplir con la obligación y los 5 días más para proponer excepciones, a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **226** fijado hoy **18 de diciembre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JU **C.**

Este documento fue generad conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación **4c40c256cb4834e2af**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica